

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de junio de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se modifica la Orden de 16 de febrero de 1990, por la que se conceden ayudas para paliar daños extraordinarios no asegurables en las producciones agrarias de Extremadura.

El apartado 3 del artículo 3.º del Decreto 22/1988 de 22 de marzo, establece el procedimiento a seguir para determinar el tipo de interés al que deben suscribirse las líneas de financiación privilegiadas entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras, así como la posibilidad de revisarlo periódicamente.

Dado que la Orden de esta Consejería de 16 de febrero de 1990, establece una línea financiera acogándose al Decreto antes citado, en favor de los agricultores y ganaderos que hayan sufrido daños extraordinarios en sus explotaciones, el tipo de interés convenido en el correspondiente apéndice debe revisarse debido a la variación del índice MIBOR, así como de la media del tipo de interés preferencial.

En consecuencia, tengo a bien

DISPONER:

Artículo 1.

El artículo 3.º de la Orden de esta Consejería de 16 de febrero de 1990 (D.O.E. n.º 17 de 27/02/90), por la que se establecen ayudas para paliar daños extraordinarios no asegurables en las producciones agrarias de Extremadura, se modifica quedando redactado con el siguiente texto:

1.—Las ayudas consistirán en subvencionar el tipo de interés de los préstamos que concedan las Entidades Financieras, adheridas al convenio establecido por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con el Decreto 19/1988 de 22 de marzo de la Junta de Extremadura a los productores afectados que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

2.—El importe de la subvención dependerá de la cuantía del préstamo y del tipo de interés convenido con las Entidades Financieras, de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuantía del préstamo (Ptas.)	Interés máximo subvencionado por la Consejería	Interés mínimo para el beneficiario
De 1 a 500.000	11 %	1 %
De 500.001 a 1.000.000	10 %	2 %
De 1.000.001 a 1.500.000	9 %	3 %

3.—Cuando se produzca una revisión en el tipo de interés, a la alta o a la baja, los beneficiarios de esta línea de ayuda que tengan pendientes formalizar préstamos, recibirán la subvención que corresponda al interés vigente en el día de su formalización.

Artículo 2.º

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 18 de junio de 1990.

El Consejero de Agricultura,
Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

ORDEN de 25 de junio de 1990, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, por la que se garantiza el funcionamiento de servicios mínimos en materia de transportes de viajeros por carretera en la provincia de Badajoz.

Los servicios públicos de transportes de viajeros por carretera en la Provincia de Badajoz no pueden quedar paralizados en su totalidad por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de dichos servicios públicos, constitucionalmente contemplado en el Art. 28.2 de nuestra Ley Fundamental, teniendo en cuenta el grave perjuicio que ello ocasiona por afectar, en primer término, a una población muy diseminada en el contexto territorial como lo es el de dicha provincia sin medios alternativos de transporte de igual cobertura, y en segundo término, por incidir específicamente en usuarios de servicios asistenciales y de salud así como de concurrencia, en su caso, a centros de trabajo.

Es, pues, ineludible conjugar estos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores afectados, arbitrando las medidas nece-

sarias para asegurar en lo imprescindible el funcionamiento de estos servicios públicos en las debidas condiciones de seguridad, posibilitando al mismo tiempo, que el mayor número posible de trabajadores puedan ejercer su legítimo derecho a la huelga.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7.1.4 del Estatuto de Autonomía para Extremadura, el Art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 a 4 de marzo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, que confirma la vigencia del mencionado Real Decreto, y la sentencia del mismo Tribunal de 17 de junio de 1981 que introduce correcciones a dicho precepto, y la sentencia del mismo Tribunal de fecha de 5 de mayo de 1986, así como, de acuerdo con el Art. 3º apartado segundo, del Real Decreto 635/1984 de 26 de marzo y en virtud de las competencias atribuidas a esta Consejería por el Decreto del presidente de asignación y distribución de competencias de 10 de julio de 1986.

DISPONGO

Artículo 1.º

La situación de huelga que ha sido convocada en el sector de transporte de viajeros de la provincia de Badajoz en los meses de junio y julio de 1990, para los días 29 de junio, 6, 13, 20 y 27 de julio desde las 12 horas del día y con una duración de 24 horas cada día, por tanto hasta las doce horas de los días 30 de junio, 7, 14, 21 y 28 de julio, respectivamente, y los días 1, 8, 15, 22 y 29 de julio desde las 14 horas y con una duración de 24 horas cada día, por tanto, hasta las 14 horas de los días 2, 9, 16, 23 y 30 de julio, respectivamente, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2.º

Los servicios mínimos a mantener durante la huelga serán los siguientes:

A. En transporte:

- a) El normal en el de escolares y productores por las empresas que tienen contratado este servicio.
- b) Los de transporte del personal sanitario, al y desde el centro de trabajo y los de enfermos a los centros hospitalarios.
- c) Servicios regulares entre poblaciones: Para aquellas poblaciones que dispongan de una sola expedición de ida y vuelta en el mismo día, se seguirá prestando dicho servicio con normalidad; para las poblaciones que cuenten con más de una expedición y menos de cuatro, en ambos sentidos, se prestará al

menos un servicio completo y, cuando dispusiera de cuatro o más expediciones al día se prestará el 25%, al menos, de tales servicios, debiendo coincidir en su caso, con los primeros y últimos del día en su horario habitual.

B. Estaciones de Autobuses:

Estas instalaciones estarán atendidas con el personal necesario que facilite los servicios de información, consigna y tráfico generales de la propia estación.

Artículo 3.º

No obstante lo dispuesto en la presente Orden, los servicios mínimos que por la misma se fijan se entenderán de imprescindible cumplimiento, si bien, atendiendo a las singularidades concretas de cada Empresa, podrán establecerse otros que, respetando los presentes, sean pactados por los representantes de aquella y los de los trabajadores, en cuyo caso deberán ser debidamente notificados a los interesados.

Artículo 4.º

Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo.

Artículo 5.º

Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 6.º

Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas. Además, se garantizará el derecho al trabajo de aquéllos que no deseen secundar la convocatoria de huelga.

Artículo 7.º

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de junio de 1990

La Consejera de Turismo, Transportes
y Comunicaciones
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA